

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 01051 00
Accionante: Carlos Arturo Ruiz Sierra
Accionado: Superintendencia Nacional de Salud
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 27 de mayo de 2021.
Acta 22.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARLOS ARTURO RUIZ SIERRA** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Presentó demanda ante la Supersalud contra Famisanar EPS S.A., con miras a obtener el reconocimiento y pago de una incapacidad, la cual fue admitida en auto del 15 de febrero de 2019. Desde la data, no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

El 13 de abril de 2021, presentó un escrito donde solicitó rechazar el libelo por falta de competencia, para en su lugar, trasladarlo a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad – Reparto.

A la fecha de interposición del resguardo tuitivo, la convocada no ha emitido ningún pronunciamiento.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger los derechos fundamentales al debido proceso y petición. Ordenar, en consecuencia, a la entidad dar contestación a la solicitud, así como remitir el diligenciamiento a las evocadas autoridades.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, al pronunciarse sobre los hechos del escrito genitor, memoró el trámite del asunto. Anotó, entre otros aspectos, que tras ser admitido, la EPS se notificó y contestó la demanda, la cual recorrió el demandante. Posteriormente, mediante planilla 0064 del 18 de junio de 2019, fue asignado el expediente para proyecto de sentencia.

Frente al *petitum* que dirigió el impulsor, aseveró que en comunicado NURC 202170300179971, le informó el trámite anterior. Además, en misiva NURC 2002170300747841, dio alcance en el sentido de desestimar la falta de competencia.

Adicionalmente, frente a la mora judicial para emitir el pronunciamiento, esgrimió que a pesar que el asunto es sumario, por la gran cantidad de casos sometidos a su conocimiento, congestión y la complejidad de los mismos, se encuentra imposibilitada práctica y materialmente para cumplir los términos judiciales.

Además, existe un solo despacho a nivel nacional y escaso recurso humano para atender las demandas y el incremento exponencial de las mismas. El proyecto de la decisión, no se ha entregado, toda vez que se debe cumplir con un plan de trabajo que implica sacar los expedientes desde el más antiguo al más reciente, dentro de los cuales se halla el asunto de la referencia. Por ende, tal situación encuentra justificación jurisprudencial que al efecto cita. Impetró desestimar la protección, puesto que no ha causado perjuicio alguno al actor, sus actuaciones están dentro de la órbita de competencia y no ha vulnerado las garantías superiores -pdf19.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el caso *sub-examine*, el reclamo constitucional cuestiona que la Supersalud no se ha pronunciado sobre la solicitud radicada en el asunto el pasado 13 de abril del año en curso.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos que el Legislador ha determinado para ello, según sea el caso.

Tratándose del ejercicio de esta prerrogativa en los procesos y actuaciones de carácter jurisdiccional como el que concita la atención, la jurisprudencia constitucional, tal como lo recordó la entidad convocada, ha definido que su decisión no está sujeta a las condiciones previstas en el Código de lo Contencioso Administrativo, sino a las reglas preestablecidas por el Legislador para cada uno de los juicios, a las cuales deben someterse el Juez, las partes y los terceros intervinientes.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional, ha señalado que: “... *todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta***¹. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son

¹ Sentencia C-951 de 2014

aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...²”. –negritas del texto original-.

Deberá concluirse entonces que la protección impetrada por el impulsor no tiene vocación de prosperidad, ya que en el *asunto sub-examine* no es factible predicar la vulneración de la evocada prerrogativa, por cuanto la solicitud elevada ante la autoridad, concierne a una gestión o actuación propia del proceso jurisdiccional que allí se adelanta.

6.4. Adicionalmente, aún si se admitiera tener por superado lo anterior, observa la Sala que, en el transcurso del diligenciamiento, según la respuesta dada por la Funcionaria, la entidad emitió la misiva NURC 2002170300747841 del 25 de mayo de 2021 -pdf23, remitida directamente al correo electrónico del promotor caruiz85@gmail.com, reportado en el libelo genitor -pdf22, en la cual le indicó, entre otros aspectos, que el asunto de la referencia se encuentra en estado para emitir el proyecto de sentencia. Aunado, le explicó las razones por las cuales no procede la pérdida de competencia deprecada, tal como lo refrendan las actuaciones remitidas para el efecto

Así las cosas, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**,” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación Constitucional, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia*

² Sentencia T-172 de 2016

cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”³ .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto**-.

Corolario, se impone negar la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:


7.1. NEGAR el amparo incoado por **CARLOS ARTURO RUIZ SIERRA**, por carencia actual de objeto.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

³ Sentencia T- 148 de 2020.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado